



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Proyecto de Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se autoriza la eliminación de las marcas de supresión de la identificación de la línea de origen en las llamadas dirigidas a las Autoridades Portuarias del Sistema Portuario Español, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, cúmpleme informarle lo siguiente:

El Proyecto sometido a informe tiene por objeto ampliar el procedimiento de eliminación de la marca de supresión de la línea llamante en las llamadas dirigidas a los centros de control de emergencias de las Autoridades Portuarias del Sistema Portuario Español, especificando el apartado segundo que su aplicación se referirá exclusivamente a los servicios de atención de llamadas de urgencia. De este modo, las citadas autoridades tendrán la obligación de especificar en su solicitud las líneas dedicadas a tal finalidad, quedando en todo caso excluidas las dedicadas “al desarrollo de funciones administrativas, comerciales u otras similares”. Igualmente, el apartado cuarto recuerda que las Autoridades Portuarias estarán obligadas a garantizar la confidencialidad de los datos que fueran obtenidos como consecuencia de la eliminación de la marca de supresión, quedando asimismo sometidas a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1995, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal.

La resolución se adopta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real decreto 424/2005, de 15 de abril (Reglamento del Servicio Universal), cuyo primer párrafo dispone que “Los operadores citados en el apartado 1 del artículo 71 eliminarán las marcas de supresión en origen de la identificación de la línea de origen, cuando el destino de las llamadas corresponda a entidades que presten servicios de llamadas de urgencias a través del número 112 y otras autorizadas para la atención de las de emergencia o a las relacionadas con la seguridad pública o la defensa nacional. La aplicación del mecanismo de eliminación de marcas de supresión en origen de la identificación de la línea de origen para servicios de emergencias distintos de los atendidos a través del número 112 deberá ser aprobada, a solicitud de las entidades prestadoras de los citados servicios de emergencia o de oficio, de manera previa y para cada caso particular o tipo de servicio de emergencia, mediante resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información”.



Dicha previsión trae causa de lo dispuesto en el artículo 10 b) de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas), que establece que “Los Estados miembros velarán por que existan procedimientos transparentes que determinen la forma en que el proveedor de una red pública de comunicaciones o de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público podrá anular (..) la supresión de la presentación de la identificación de la línea de origen y el rechazo temporal o la ausencia de consentimiento de un abonado o un usuario para el tratamiento de los datos de localización, de manera selectiva por línea, para las entidades reconocidas por un Estado miembro para atender llamadas de urgencia, incluidos los cuerpos de policía, los servicios de ambulancias y los cuerpos de bomberos, para que puedan responder a tales llamadas”.

A su vez, el apartado 36 del Preámbulo de dicha Directiva señala que “Los Estados miembros podrán restringir el derecho a la intimidad de los usuarios y abonados por lo que se refiere a la identificación de la línea de origen en los casos en que ello sea necesario para rastrear llamadas malevolentes, y en lo tocante a la identificación y localización de dicha línea cuando sea preciso para que los servicios de socorro cumplan su cometido con la máxima eficacia posible. Para ello, los Estados miembros podrán adoptar disposiciones específicas que permitan a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas ofrecer el acceso a la identificación y localización de la línea de origen sin el consentimiento previo de los usuarios o abonados de que se trate”.

Pues bien, tal y como indica la Exposición de motivos de la Resolución sometida a informe, el artículo 65 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, establece lo siguiente:

“1. La Autoridad Portuaria controlará en el ámbito portuario el cumplimiento de la normativa que afecte a la admisión, manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas, y de la normativa que afecte a los sistemas de seguridad, incluidos los que se refieran a la protección ante actos antisociales y terroristas, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos de las Administraciones públicas, y de las responsabilidades que en esta materia correspondan a los usuarios y concesionarios del puerto.

A los efectos previstos en este apartado, corresponderá a los titulares de concesiones y autorizaciones el cumplimiento de las obligaciones de coordinación de actividades empresariales en calidad de titulares del centro de trabajo. En los espacios no otorgados en régimen de concesión o autorización, el consignatario que actúe en representación



del armador responderá del cumplimiento de las obligaciones de coordinación durante las maniobras de atraque, desatraque y fondeo del buque, y en general durante la estancia del mismo en el puerto salvo para las operaciones de carga, estiba, desestiba, descarga o transbordo de mercancías o de embarque o desembarque de pasajeros. Si se realizan estas operaciones o las de entrega, recepción, almacenamiento, depósito y transporte horizontal de mercancías en espacios no otorgados en concesión o autorización, responderá del cumplimiento de las obligaciones de coordinación la empresa prestadora del servicio correspondiente.

2. De acuerdo con lo previsto en la legislación vigente sobre prevención y control de emergencias, cada Autoridad Portuaria elaborará un Plan de Emergencia Interior para cada puerto que gestiona, el cual, una vez aprobado de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable, formará parte de las Ordenanzas Portuarias.

3. Cada Autoridad Portuaria elaborará, previo informe favorable del Ministerio del Interior y del órgano autonómico con competencias en materia de seguridad pública sobre aquellos aspectos que sean de su competencia, un Plan para la Protección de Buques, Pasajeros y Mercancías en las áreas portuarias contra actos antisociales y terroristas que, una vez aprobado de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable, formará parte de las Ordenanzas Portuarias.”

Las citadas previsiones justificarían la inclusión de los centros de control de emergencias de las Autoridades Portuarias entre las entidades respecto de las que podría proceder la exclusión de la marca de supresión de la línea llamante de conformidad con lo señalado en la citada Directiva 2002/58/CE, por lo que procede informar favorablemente la inclusión de dichos centros entre las citadas entidades.

No obstante, a fin de clarificar el alcance de la exclusión y teniendo expresamente en cuenta lo señalado en el apartado segundo de la Resolución objeto del presente informe, debería modificarse la rúbrica de la Resolución, reemplazando la mera referencia a las Autoridades Portuarias por otra efectuada a “los centros de control de emergencias de las Autoridades Portuarias”.

Asimismo, y si bien de lo señalado en el apartado cuarto se desprende el pleno sometimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 del tratamiento de los datos derivado de la recepción de las llamadas, sería conveniente clarificar que dicho cumplimiento incluye particularmente la obligación de cumplimiento del artículo 4.5 de dicha Ley Orgánica, de forma que deberá procederse a la cancelación de los datos en cuanto su conservación no sea necesaria para la finalidad que justifica su tratamiento, lo que en el presente



caso vendría directamente vinculado a la atención y gestión de la situación emergencia que hubiera generado la llamada.

Por ello se propone igualmente completar el citado apartado, con la siguiente expresión:

“(...) debiendo, en particular, proceder a la cancelación de los datos en cuanto ya no resultasen necesarios para la atención y gestión de la situación de emergencia que justificó su tratamiento.”